

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por falta administrativa grave y de particular (persona moral) vinculado con la comisión de falta administrativa grave.

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/190/2022**

Tepic, Nayarit a primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciados por la persona Titular de la Autoridad Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de investigación ***** , del índice de dicha autoridad, en contra de los presuntos responsables los **ciudadanos** ***** , ***** y ***** , así como el particular vinculado con la comisión de faltas administrativas graves, la empresa Constructora ***** representada por ***** , por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **Abuso de Funciones y uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	02
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	03
C) Procedimiento ante el Tribunal.	04
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	05
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	06
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	09
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
V. MEDIOS DE PRUEBA	15
V.1 De la autoridad Investigadora.	16
V.2 Del Presunto Responsable 1.	16
V.3 De los Presuntos Responsables 2, 3 y 4.	16
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	17
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	20
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	30
IX. RESOLUTIVOS	31

GLOSARIO

ASEN:	Auditoría Superior Del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Persona Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	Persona Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura IPRA/2017/TEPIC-13 .
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable 1:	El ciudadano ***** , en el desempeño de su cargo como Director General de Obras Públicas del XLI Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
Presunto Responsable 2:	La ciudadana ***** en el desempeño de su cargo como Supervisor de Obra en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
Presunta Responsable 3:	El ciudadano ***** en el desempeño de su cargo como Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Obras Públicas en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
Presunta Responsable 4:	El particular, la empresa contratista "*****" representada por el ciudadano ***** .
Ayuntamiento:	El Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) Autoridad Investigadora: Inicio y conclusión de la Investigación.

1. Acuerdo de Inicio de la Investigación.

El **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora acordó la radicación del expediente ***** y ordenó el inicio de la investigación correspondiente en cuanto al **resultado 5 observación 6.AEI.17.MA.17.FISM-DF** que integra el expediente de auditoría del Informe Definitivo del Ayuntamiento de Tepic, practicada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

2. Calificación de la falta administrativa. El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas; ordenando elaborar el IPRA.

3. IPRA. El **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora emitió el IPRA número **IPRA/2017/TEPIC-13**, en el que

consideró que existían elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves previstas en los artículos 57 y 71 de la Ley General –**abuso de funciones** -, atribuida a los presuntos responsables 1, 2 y 3, y - **uso indebido de recursos públicos**-, atribuida al presunto responsable 4; lo anterior, con relación a la observación: “*Resultado Núm. 5 Observación Núm. 6.AEI.17.MA.17.FISM-DF*”.

Por lo que, el día **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, presentó ante la Autoridad Substanciadora el IPRA y sus anexos.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. Mediante acuerdo¹ de **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA referido en el punto tres del apartado anterior, en los términos propuestos; asimismo, ordenó se registrara e integrara con el número de expediente *****.

2. Citación a la Audiencia y celebración. El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de citación a la audiencia inicial; emplazó y citó a las partes a la celebración de la mismas; que tuvo lugar, **el veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, conforme a lo que se desprende de actuaciones, haciéndose constar la asistencia de la autoridad investigadora, así como de los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 quienes comparecieron asistidos por su abogado defensor, exponiendo sus argumentos de defensa, así como las pruebas que consideraron convenientes, los cuales se tuvieron por presentados y ofrecidos, y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando a las partes, por tanto, mediante el oficio **ASEN/DGAJ-DS/1126/2022**,² presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** y sus anexos.

¹ Visible a foja 1 del expediente *****.

² Visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/190/2022.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo³ de **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres del apartado inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/190/2022** y se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria Especializada.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria, dictó acuerdo⁴ el **quince de mayo del dos mil veintitrés**, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁵ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas todas las pruebas aportadas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. En el acuerdo referido en el punto inmediato anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dictó acuerdo por el que se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Al efecto los Presuntos Responsables 2 y 3, así como la Autoridad Investigadora, presentaron alegatos, lo cual se advierte en los acuerdos⁶ del **dieciocho, diecinueve y veintiuno de julio de dos mil veintitrés**.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo⁷ del **diez de agosto de dos mil veintitrés**, se declaró el cierre

³ Visible a foja 3 del expediente SUE/PRA/190/2022.

⁴ Visible de foja 7 a foja 10 del expediente SUE/PRA/190/2022.

⁵ Acuerdo visible de foja 21 a foja 25 vuelta del expediente SUE/PRA/190/2022.

⁶ Visibles a foja 55, 59 y 76 del expediente SUE/PRA/190/2022.

⁷ Acuerdo visible a foja 77 del expediente SUE/PRA/190/2022.

de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias que integran el expediente.

6. Acuerdo de citación para sentencia. Mediante acuerdo⁸ del **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en trato.

7. Ampliación de plazo para dictar sentencia. El **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, verificadas las constancias del expediente, se ordenó ampliar el plazo para el dictado de la sentencia, por requerir un mayor análisis respecto de la conducta desplegada por los presuntos responsables.

Por lo que, una vez notificadas las partes del citado acuerdo y recibido en la Sala Unitaria para el dictado de la presente resolución se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/190/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Además, el presente asunto se refiere a la probable comisión de faltas administrativas graves, por lo que resulta un asunto competencia de la Sala Unitaria Especializada.

⁸ Acuerdo visible a foja 79 del expediente SUE/PRA/190/2022.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197; por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por la fracción I del artículo 230 de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***⁹ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Ahora bien, en el punto **CUARTO** de su escrito de defensa los **Presuntos Responsables 2, 3 y 4**, manifiestan la existencia de la causal de *“improcedencia”*, al considerar que las autoridades investigadoras y substanciadoras de la ASEN, no fundamentan su competencia para conocer, tramitar o determinar daños o perjuicios con motivo de faltas graves en las que se involucren recursos federales, como sucede en el procedimiento que da origen a este PRA.

Argumento de improcedencia que resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, respecto de las Responsabilidades Administrativas, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza y origen.

Incluso, la Ley General, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que involucra que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria Especializada no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

⁹ Tesis: II. 1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, particularmente por lo que concierne a las sanciones administrativas para los servidores públicos, como se destaca a continuación:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

*III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

***Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

[...]”

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales, competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas

graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que los **Presuntos Responsables 2 y 3** ejercieron su cargo en la Administración Pública Municipal, y son quienes ejecutan materialmente las acciones que materializan la infracción imputada, y al **Presunto Responsable 4** se le vincula con la comisión de faltas administrativas graves, encontrándose entonces sujeto al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Luego, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General, que dice:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
[...].”*

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por la naturaleza de recursos públicos.

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución. Consecuentemente, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria Especializada no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Así entonces, los argumentos que pretenden hacer valer los Presuntos Responsables referidos, a través de sus escritos de defensa, resultan inoperantes por las consideraciones ya vertidas.

Una vez expuesto lo anterior, además se precisa que del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por el artículo 196 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES. La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2017/TEPIC-13** estableció que llevó a cabo la investigación con motivo de la observación respecto del **Resultado 5 observación 6.AEI.17.MA.17.FISM-DF** que integra el expediente de auditoría del Informe Definitivo del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, consistente en:

Del análisis documental e inspección física de la obra número 17/FISM17038-CP denominada "Rehabilitación y mejoramiento de acuaférico Norte en Tepic", con periodo de ejecución del 4 de septiembre al 4 de diciembre de 2017, se verificaron conceptos de obra que no fueron suministrados, pagados y no instalados en el pozo A, por un importe de \$45,451.69 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 69/100 moneda nacional) IVA incluido; tal y como se describe a continuación:

Concepto de obra	Unidad de medida	Pagado	Ejecutado y verificado por la ASEN	Diferencia	Precio Unitario \$	Monto observado (\$)
78.- Suministro y colocación de tambo de 200 lts de hipoclorito de sodio con 13% de calidad	PZA	4.00	2.00	2.00	3,271.58	6,543.16
79.- Unión de tambo a tambo con piezas especiales	PZA	2.00	0.00	2.00	928.42	1,856.84
80.- Suministro y colocación de dosificador de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora)	PZA	2.00	1.00	1.00	30,782.49	30,782.49
					Subtotal	39,182.49
					IVA 16%	6,269.19
					Total	45,451.69

FUENTE: Contrato de obra MT-DGOPM-F3-2017/14, cuadro comparativo, acta circunstanciada con fecha del 15 de Agosto de 2018.

Y de lo anterior, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de las faltas administrativas de abuso de funciones y uso indebido de recurso públicos.

En ese sentido, en el apartado del IPRA, identificado como **"VI. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS"**, señaló que de la revisión al expediente unitario de la obra denominada "Rehabilitación y Mejoramiento de Acuaférico Norte en Tepic", con periodo de ejecución del cuatro de septiembre al cuatro de diciembre del dos mil diecisiete y número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14, se determinó que no hay soporte documental ni fotográfico que compruebe la ejecución de los conceptos denominados **"78. "Suministro y colocación de tambo de 200 lts. de hipoclorito de sodio con 13% de calidad" por la cantidad de \$6,543.16 (seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 16/100 moneda nacional), 79. "Unión de tambo a tambo con piezas especiales" por la cantidad de \$1,856.84 (mil ochocientos cincuenta y seis pesos 84/100 moneda nacional), 80.**

“Suministro y colocación de dosificador de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora)” por la cantidad de \$30,782.49 (treinta mil setecientos ochenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) más \$6,269.19 (seis mil doscientos sesenta y nueve pesos 19/100 moneda nacional) del impuesto al valor agregado, generando un monto total de \$45,451.69 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 69/100 moneda nacional).”

Luego entonces, en el apartado del IPRA, identificado como: **“VII. INFRACCIÓN IMPUTADA”**, se desprende esencialmente que, la Autoridad Investigadora atribuye:

Presunto Responsable	Calidad	Conducta imputada	Normatividad infringida	Daño a la Hacienda Pública Municipal
Presunto Responsable 1	Servidor Público con el cargo de Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento	Abuso de funciones, al solicitar pagos de la obra denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de Acuaferico Norte en Tepic” con número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14 donde se comprueba que realizó acciones para efecto del pago de la obra sin verificar que se ejecutaran todos los conceptos presupuestados, pactados y pagados dentro del cuadro comparativo.	Artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7 de la Ley General; Artículos 3 fracción XV y 39 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; -Artículos 9, 40, párrafo segundo fracción IV, V y VII, 42 párrafo primero y segundo y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.; Clausula séptima y décima cuarta del contrato de obra número MT-DGOPM-F3-2017/14	\$45,451.69 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 69/100 moneda nacional).
Presuntos Responsables 2 y 3	Supervisor de obra y Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, respectivamente	Abuso de funciones, fueron omisos en sus atribuciones al no vigilar ni supervisar que se realizaran todos los conceptos presupuestados en la obra denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de Acuaférico Norte en Tepic”, con número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14.	Artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7 de la Ley General; Artículos 3 fracción XV y 39 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; Artículos 9, 40, párrafo segundo fracción IV, 42 párrafo primero y segundo y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; y Clausula séptima y décima cuarta del contrato de obra MT-DGOPM-F3-2017/14.	

Presunto Responsable 4	particular (persona moral) vinculado con la comisión de falta administrativa grave	Uso indebido de recursos, al Recibir y aceptar el pago total de la obra denominada "Rehabilitación y Mejoramiento de Acuaférico Norte en Tepic" con número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14, sin haber ejecutado todos los conceptos presupuestados.	Artículo 49 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; y Clausula séptima y décima cuarta del contrato de obra número MT-DGOPM-F3-2017/14.	
------------------------	--	---	---	--

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, determinó la existencia de elementos que permiten identificar hechos probablemente constitutivos de las faltas administrativas graves, específicamente las de: **Abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General, imputada a los **Presuntos Responsables 1, 2 y 3** y la de **uso indebido de recursos públicos**, prevista en el artículo 71 de la Ley General, imputada al **Presunto Responsable 4**.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En este punto, se advierte que los Presuntos Responsables aportaron diversos escritos con manifestaciones y pruebas de defensa.

Cabe precisar, que no resulta necesaria la transcripción de todo lo vertido en los argumentos de defensa, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*",¹⁰ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto en su defensa, que de manera esencial y sucinta señalaron lo siguiente:

Presunto Responsable 1.

Señala que mediante acta de entrega recepción de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento a los artículos 48 y 49 de la Ley de Obra Pública del Estado, la Dirección General de Obras Públicas Municipales entregó y el Sistema Integral de Agua y Alcantarillado recibió totalmente la obra terminada.

Asimismo, señala que como resultado de la auditoría de la cual derivó el resultado origen del presente, se solicitó al Director del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic informara porque durante la diligencia

¹⁰ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

realizada por la ASEN de **quince de agosto de dos mil dieciocho** no estaban enlistadas y operando las dos piezas observadas, y si esas piezas están instaladas y operando en las casetas de cloración del acuaférico norte, pozo A; de lo que se le informó que *“que ese lapso uno de los cabos presentó una fuga de cloro por ruptura por lo que se procedió a su retiro. El poso (sic) A, a la fecha cuenta con una bomba dosificadora electrónica y su respectivo depósito de cloro, no es necesario que existan dos porque es un solo equipo de bombeo”*

Presuntos Responsables 2, 3 y 4.

En el presente PRA, los **Presuntos Responsables 2, 3 y 4** hicieron valer argumentos de defensa; advirtiendo esta Sala Unitaria Especializada que a pesar de haber sido presentados mediante escritos por separado, resultan coincidentes, razón por la cual, para no realizar repeticiones innecesarias en la presente sentencia, se atenderán en un solo apartado.

Por cuanto a la manifestación de que el emplazamiento resulta ilegal en virtud de las deficientes diligencias de investigación; ya que no se acredita diligencia alguna que la autoridad haya realizada para la obtención de algún documento emitido por una autoridad inobservando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; asimismo, refieren que al no tener acceso a la totalidad de las constancias que llevó a la autoridad investigadora a determinar la existencia de la falta imputada se deja en total y completo estado de indefensión.

De este argumento se determina que, no le asiste la razón; lo que conlleva a que resulte **infundado e inoperante**.

Toda vez, que conforme con el artículo 193 fracción I¹¹, de la Ley General, el emplazamiento a los Presuntos Responsables para que comparezcan al PRA, debe ser notificado personalmente, debiendo entregarse copia certificada del IPRA y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, **así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u**

¹¹ Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el IPRA; situación que aconteció tal y como lo señalan los presuntos responsables y como consta en las constancias de notificación de fecha veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.¹²

Por otro lado, y respecto a lo señalado en el punto TERCERO de los escritos de defensa en el sentido de que el acuerdo de calificación de falta no se señaló con precisión las circunstancias particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión de la calificación, lo que resulta en una indebida motivación y calificación de la falta, así como violación al principio de legalidad en la investigación.

Esta Sala Unitaria Especializada determina que el argumento es **infundado e inoperante**.

Se precisa que el artículo 100 de la Ley General dispone que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave; y que una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el IPRA y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, del Acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**¹³ denominado Acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Falta Administrativa, se constata el apartado denominado como *HECHOS* donde la autoridad investigadora determinó la conducta atribuida a los presuntos responsables, y la calificó como grave; ordenando en consecuencia, la elaboración del IPRA.

Bajo ese tenor, esta Sala Unitaria Especializada sostiene que el procedimiento administrativo se inicia una vez concluida la etapa de investigación con la elaboración del informe de presunta responsabilidad administrativa y la admisión correspondiente; en ese sentido, se advierte que el IPRA que dio inicio al presente PRA contiene la valoración de los hechos y pruebas

¹² Visibles en fojas 9,11 y 15 del expediente *****

¹³ Visible a foja 163 del expediente IPRA/2017/TEPIC-13

recabadas, así como las faltas administrativas imputadas a los presuntos responsables; mismo que fue remitido a la Autoridad Substanciadora con las constancias de investigación, quien ordenó el emplazamiento a los presuntos responsables y los citó a la audiencia correspondiente.

En efecto, el IPRA es el instrumento mediante el cual las Autoridades Investigadoras describen los hechos relacionados con algunas de las faltas administrativas señaladas en la Ley General, en términos de los artículos 3 fracción XVIII y 194 fracciones V y VI, exponiendo en forma documentada, los motivos y presunta responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de faltas administrativas.

Es decir, en el IPRA se fija la litis materia del procedimiento de responsabilidad, luego de que la Autoridad Investigadora a través de dicho instrumento ejerza la acción punitiva, y sobre este los presuntos responsables determinen su defensa.

Al respecto, el IPRA constituye la referencia imprescindible para la defensa de los presuntos responsables, que en el presente caso, se constata que fueron emplazados y citados a la audiencia inicial, compareciendo de manera personal, y en la cual tuvieron la oportunidad de oponer defensa, así como manifestar por escrito lo que los presuntos responsables consideraron que convenía a su interés legal, además de ofrecer pruebas en los términos precisados por la ley.

Por consiguiente, los presuntos responsables ante la posibilidad de verse afectados con motivo del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, conocieron de manera oportuna las presuntas imputaciones origen del mismo, y estuvieron en condiciones de esgrimir argumentos para desvirtuar aquellas imputaciones que pudieran afectar en sus derechos al emitirse una resolución.

De ahí que esta Sala Unitaria Especializada determine que no se trasgredió el principio de legalidad, y por consiguiente resultan infundados e inoperantes los señalamientos citados.

Por otra parte, **resulta infundado e inoperante** el argumento esgrimido respecto de que el acuerdo de admisión del IPRA de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no establece de forma explícita que se tuvo por iniciado el referido procedimiento, vulnerando en su perjuicio los derechos a

una adecuada defensa y de seguridad jurídica, toda vez que conforme al artículo 112¹⁴ de la Ley General el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras admitan el IPRA, siendo este la presunción lógica de legalidad, aunado a que los presuntos responsables fueron emplazados en términos del artículo 193 fracción I de la misma ley, como se especificó en líneas que anteceden; acudieron a la audiencia inicial, siendo asistidos por sus defensores particulares y formularon manifestaciones de defensa y ofrecieron pruebas que consideraron pertinentes en su favor.

Aunado a lo anterior, los **Presuntos Responsables 2, 3 y 4** realizaron argumentos de defensa, en este sentido, al tratarse de cuestiones de fondo, estos serán atendidos al momento del análisis que corresponda dentro del Considerando VII, así como el principio de tipicidad.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente Considerando.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209¹⁵ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

¹⁴ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa **dará inicio** cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, **admitan el Informe de Presunta Responsabilidad.**

¹⁵ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la Autoridad Investigadora precisó que, con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 136, de la Ley General, a efecto de acreditar las faltas que les atribuye a las personas presuntas responsables 1, 2, 3 y 4 anunció pruebas documentales públicas relacionadas en el IPRA.¹⁶

Por lo anterior y atendiendo al acuerdo¹⁷ del **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas listadas en el IPRA de conformidad con lo establecido en el referido acuerdo, en términos de los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General.

V.2 Del Presunto Responsable 1. Se tiene que asistió a la Audiencia Inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones de manera escrita, y a través de su abogado defensor ofreció las pruebas: documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, además de hacer suyas las ofrecidas por los **Presuntos Responsables 2 y 3**, las cuales se encuentran relacionadas en la fracción III.2 del acuerdo de **veinte de junio de dos mil veintitrés**, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas, en los términos precisados en el mismo.

V.3. De los Presuntos Responsable 2, 3 y 4. Con relación a las pruebas ofrecidas por los **Presuntos Responsables 2, 3 y 4**, se tiene que asistieron a la audiencia inicial y ejercieron su derecho de audiencia y defensa como lo

¹⁶ Visible de la foja 11 vuelta a la 13 en el *****.

¹⁷ Visible de la foja 21 a la 25 vuelta del expediente SUE/PRA/190/2022.

establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se les tuvieron por realizadas sus manifestaciones de manera escrita, ofrecieron las pruebas: documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales se encuentran relacionadas en la fracción III.3, III.4 y III.5 del acuerdo del **veinte de junio de dos mil veintitrés**, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas, en los términos precisados en el acuerdo ya referido.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida a los **Presuntos Responsables 1, 2 y 3** y la de **uso indebido de recursos públicos** atribuida al **Presunto Responsable 4**.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, las que obran listadas en el apartado identificado como "**VIII. MEDIOS PROBATORIOS**", que consisten en diversas documentales públicas, las cuales se encuentran relacionadas en la fracción III.1 del acuerdo de **veinte de junio de dos mil veintitrés**, las cuales fueron admitidas y desahogadas en los términos preciados en el mismo.

Al efecto, esta Autoridad Resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas,¹⁸ se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados o validados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos**

¹⁸ Según se desprende del acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, visible de la foja 25 del expediente SUE/PRA/190/2022.

*por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*¹⁹.

Debe precisarse que, algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para justificar los hechos imputados o en defensa como parte imputada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley General.

VI.2 De los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4. Por cuanto a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 en el acuerdo²⁰ del **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se les tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas en su audiencia inicial.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE VALOR, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena*".

Debe precisarse que algunos de los escritos o pruebas presentadas por los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley General.

¹⁹ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

²⁰ Visible de la foja 21 a la 25 vuelta del expediente SUE/PRA/190/2022.

Al respecto, se establece que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, se precisa que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*²¹ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Referido lo anterior, por economía procesal, atendiendo al principio de mayor beneficio, y de conformidad a lo establecido por el artículo 205 de la Ley

²¹ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

General²², esta Sala Unitaria Especializada procede a analizar los hechos motivo de la imputación.

En el IPRA, la Autoridad Investigadora, identificó un apartado denominado: “ANTECEDENTE DE LA INVESTIGACIÓN”, en el que esencialmente señaló que el **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós** la Dirección Investigadora adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, inició la investigación correspondiente mediante acuerdo de radicación del expediente *****²³, respecto de la determinación de la observación **Resultado 5 observación 6.AEI.17.MA.17.FISM-DF** que integra el expediente de auditoría del Informe Definitivo del sujeto fiscalizado Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, que a la letra señala:

*Del análisis documental e inspección física de la obra número 17/FISM17038-CP denominada “Rehabilitación y mejoramiento de acuífero Norte en Tepic”, con periodo de ejecución del 4 septiembre al 4 de diciembre de 2017, se verificaron conceptos de obra **que fueron suministrados, pagados y no instalados en el pozo A**, por un importe de \$45,451.69 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 69/100 moneda nacional) IVA incluido;*

[énfasis añadido]

De inicio, es posible determinar que existe inconsistencia en cuanto a los hechos narrados en el IPRA como antecedente de la investigación, luego de que de actuaciones se advierta que la investigación que dio origen al presente PRA inició en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós** y no el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que existe incertidumbre respecto de los hechos y conductas imputadas.

Como primer punto resulta necesario esclarecer que el contrato MT-DGOPM-F3-2017/14 integra dos obras, tal y como se describe en el mismo y se especifica de manera gráfica a continuación²⁴:

	OBRA	NÚMERO DE OBRA	IMPORTE
A)	Rehabilitación y Mejoramiento Acuífero Norte	17/FISM17038-CP	\$1,430.097.52 (un millón cuatrocientos treinta mil noventa y siete pesos 52/100 m.n)
B)	Construcción y Equipamiento del Sistema de Cloración de Acuífero Sur Colonia Félix Peña	17/FISM17039-CP	\$433,259.66 (cuatrocientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 m.n)

²² Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar lenguaje sencillo y claro. Debiendo evitar transcripciones innecesarias.

²³ No existe coincidencia entre las fecha y número de expediente señalado con las actuaciones del presente PRA.

²⁴ Como se especifica a foja 4 del Contrato Número MT-DGOPM-F3-2017/14 visible a foja 18 del expediente *****

Por lo que del análisis de la imputación, se constató que la misma se refiere a la obra identificada como “A) Rehabilitación y Mejoramiento **Acuaférico Norte**” con número 17/FISM17038-CP.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora en el apartado denominado “*NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*” señala que de la revisión al expediente unitario de la obra denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de Acuaférico Norte en Tepic”, y número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14, se determinó que no hay soporte documental ni fotográfico que compruebe la ejecución de los conceptos denominados “**78. “Suministro y colocación de tambo de 200 lts. de hipoclorito de sodio con 13% de calidad”** por la cantidad de **\$6,543.16 (seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 16/100 moneda nacional)**, **79. “Unión de tambo a tambo con piezas especiales”** por la cantidad de **\$1,856.84 (mil ochocientos cincuenta y seis pesos 84/100 moneda nacional)**, **80. “Suministro y colocación de dosificador de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora)”** por la cantidad de **\$30,782.49 (treinta mil setecientos ochenta y dos pesos 49/100 moneda nacional)** más **\$6,269.19 (seis mil doscientos sesenta y nueve pesos 19/100 moneda nacional)** del impuesto al valor agregado, generando un monto total de **\$45,451.69 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 69/100 moneda nacional).**”

De lo anterior, y del IPRA es posible determinar que la Autoridad Investigadora pretende acreditar lo siguiente:

- a) **El Presunto Responsable 1**, solicitó pagos de la obra denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de Acuaferico Norte en Tepic” con número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14 sin verificar que se ejecutaran todos los conceptos presupuestados, pactados y pagados dentro del cuadro comparativo.
- b) **Los Presuntos Responsables 2 y 3** fueron omisos en sus atribuciones al no vigilar ni supervisar que se realizaran todos los conceptos de obra presupuestados en la obra denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de Acuaferico Norte en Tepic”, con número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14.
- c) El **Presunto Responsable 4** recibió y aceptó el pago total de la obra denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de Acuaferico Norte en

Tepic”, con número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14, sin embargo, no ejecutó todos los conceptos presupuestados.

A juicio de esta Sala Unitaria Especializada, la descripción de los hechos establecidos en el IPRA, no se encuentra relacionada con la falta que se le imputa a los presuntos responsables, ya que la Autoridad Investigadora no expone de manera documentada con pruebas idóneas y suficientes la comisión de la presunta responsabilidad administrativa.

Si bien, la Autoridad Investigadora especificó que la Autoridad Fiscalizadora en su resultado de auditoría **5 Observación Núm. 6. AEI.17.MA.17.FISM-DF** señaló que, de la **inspección física** de la obra número 17/FISM17038-CP denominada “Rehabilitación y mejoramiento de acuaférico Norte en Tepic” se verificaron conceptos de obra suministrados, pagados y no instalados en el Pozo A, por un importe de \$45,451.69 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 69/100 moneda nacional) IVA incluido; lo cierto es que, de los documentos aportados por la Autoridad Investigadora descritos en la fracción III.1 del acuerdo del **veinte de junio de dos mil veintitrés**,²⁵ y del análisis de los mismos, se advierte que no se aporta como prueba el acta circunstanciada de la inspección referida, ni la correspondiente a la de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, especificada en el cuadro ilustrativo motivo de la imputación, como fuente de la misma.

Concepto de obra	Unidad de medida	Pagado	Ejecutado y verificado por la ASEN	Diferencia	Precio Unitario \$	Monto observado (\$)
78.- Suministro y colocación de tambo de 200 lts de hipoclorito de sodio con 13% de calidad	PZA	4.00	2.00	2.00	3,271.58	6,543.16
79.- Unión de tambo a tambo con piezas especiales	PZA	2.00	0.00	2.00	928.42	1,856.84
80.- Suministro y colocación de dosificador de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora)	PZA	2.00	1.00	1.00	30,782.49	30,782.49
					Subtotal	39,182.49
					IVA 16%	6,269.19
					Total	45,451.69

FUENTE: Contrato de obra MT-DGOPM-F3-2017/14, cuadro comparativo, acta circunstanciada con fecha del 15 de Agosto de 2018.

Es decir, no existe documento con el cual se acredite como es que se arribó a la conclusión de que los conceptos suministrados y pagados consistentes en dos tambos de doscientos litros de hipoclorito de sodio con 13 % de calidad; dos piezas especiales para la unión de tambo y una pieza del concepto identificado como suministro y colocación de dosificador de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora) no fueron ejecutados, y que por consecuencia

²⁵ Visible de la foja 21 vuelta a la 25 vuelta del expediente SUE/PRA/190/2022.

se determinara que se pagaron conceptos de obra sin verificar que se realizaran todos los conceptos en los términos pactados.

Esto es, ya que tal y como lo señala la autoridad investigadora en el IPRA en el apartado correspondiente a *-Nexo Causa²⁶*- a partir de las documentales públicas consistentes en el Contrato número MT-DGOPM-F3-2017/14, así como el cuadro comparativo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y las documentales aportadas relativas a las estimaciones de obra, solamente es posible acreditar que efectivamente existía una obligación contractual y que se efectuaron las estimaciones correspondientes respecto de los conceptos pactados, así como los ajustes de los costos; lo cierto es que no es suficiente para acreditar fehacientemente que los presuntos responsables 1, 2 y 3 incurrieron en abuso de funciones, ni el presunto responsable 4 en un uso indebido de recursos, tal y como se demuestra de manera ilustrativa:

Cuadro elaborado de conformidad a la estimación 1C²⁷

No.	CONCEPTOS	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD CONTRATADA	CANTIDAD ESTIMACIÓN			IMPORTE A COBRAR
					ACUM.ANT.	A COBRAR	ACUM.ACTUAL	
78	Suministro y colocación de tambo de 200 lts. color blanco con 200 lits de hipoclorito de sodio con 13% de calidad incluye: traslado equipo, ...	LOTE	3,271.58	4.0000		-	-	c -
79	Unión de tambo con piezas especiales incluye: barreno en tambo, conexión de 1"...	LOTE	928.42	2.0000		-	-	c -
80	Suministro y colocación de dosificación de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora electrónica) con rango ajustable hasta 16 km/cm2 para un...	LOTE	30,782.49	2.0000		-	-	c -

Cuadro elaborado de conformidad a la estimación 4C²⁸

No.	CONCEPTOS	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD CONTRATADA	CANTIDAD ESTIMACIÓN			IMPORTE A COBRAR
					ACUM.ANT.	A COBRAR	ACUM.ACTUAL	
78	Suministro y colocación de tambo de 200 lts. color blanco con 200 lits de hipoclorito de sodio con 13% de calidad incluye: traslado equipo, ...	LOTE	3,271.58	4.0000	4.0000	-	4.0000	c -
79	Unión de tambo con piezas especiales incluye: barreno en tambo...	LOTE	928.42	2.0000	2.0000	-	2.0000	c -
80	Suministro y colocación de dosificación de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora electrónica) con rango ajustable hasta 16 km/cm2 para un...	LOTE	30,782.49	2.0000	2.0000	-	2.0000	c -

Cuadro elaborado de conformidad a la estimación de Finiquito 5-FIN²⁹

No.	CONCEPTOS	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD CONTRATADA	CANTIDAD ESTIMACIÓN			IMPORTE A COBRAR
					ACUM.ANT.	A COBRAR	ACUM.ACTUAL	
78	Suministro y colocación de tambo de 200 lts. color blanco con 200 lits de hipoclorito de sodio con 13% de calidad incluye: traslado equipo, ...	LOTE	3,271.58	4.0000	4.0000	-	4.0000	c -
79	Unión de tambo con piezas especiales incluye: barreno en tambo...	LOTE	928.42	2.0000	2.0000	-	2.0000	c -
80	Suministro y colocación de dosificación de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora electrónica) con rango ajustable hasta 16 km/cm2 para un...	LOTE	30,782.49	2.0000	2.0000	-	2.0000	c -

²⁶ Visible a foja 5 en el apartado correspondiente a los servidores públicos, y a foja 9 vuelta por lo que corresponde al particular vinculado a falta administrativa grave, del expediente *****

²⁷ Visible a foja 99 del expediente *****

²⁸ Visible a foja 115 del expediente *****

²⁹ Visible a foja 131 del expediente *****

Elaborado de conformidad con el cuadro comparativo relativo al contrato de obra MT-DGOPM-F3-2017/14-A)³⁰

No.	CONCEPTOS	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CONTRATADO		MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)	
				CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE
78	Suministro y colocación de tambo de 200 lts. color blanco con 200 lts de hipoclorito de sodio con 13% de calidad incluye: traslado equipo, ...	LOTE	3,271.58	4.0000	13,086.32	4.0000	13,086.32	0.0000	-
79	Unión de tambo con piezas especiales incluye: barreno en tambo...	LOTE	928.42	2.0000	1,856.84	2.0000	1,856.84	0.0000	-
80	Suministro y colocación de dosificación de hipoclorito de sodio (bomba hipocloradora electrónica) con rango ajustable hasta 16 km/cm2 para un...	LOTE	30,782.49	2.0000	61,564.98	2.0000	61,564.98	0.0000	-

De lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada determina que la imputación formulada por la Autoridad Investigadora deviene infundada, y las pruebas aportadas, con las que pretende acreditar las faltas administrativas, resultan inconducentes e insuficientes, pues no existe una relación directa entre el hecho que pretende acreditar y lo que obtiene con cada una de las pruebas que ofrece, ni expone argumentos que permitan a esta Sala Unitaria Especializada, corroborar que efectivamente existe la conducta irregular y se encuentra acreditada con tales documentos, más allá de toda duda razonable; pues las documentales descritas no son suficientes para determinar que el **Presunto Responsable 1** solicitó pagos de la obra denominada “Rehabilitación y mejoramiento de acuaférico Norte en Tepic”, con número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14 sin verificar que se ejecutaran todos los conceptos indirectos presupuestados, pactados y pagados dentro del cuadro comparativo; tampoco que los **Presuntos Responsables 2 y 3** fueron omisos en sus atribuciones al no vigilar ni supervisar que se realizaran todos los conceptos de obra en mención; y por consecuencia que el **Presunto Responsable 4** recibió y aceptó el pago total de la obra denominada “Rehabilitación y mejoramiento de acuaférico Norte en Tepic”, con número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14, sin haber ejecutado todos los conceptos presupuestados.

Aunado a que en actuaciones no obra agregada la estimación donde específicamente conste que se autorizó el pago de los conceptos observados.

Así pues, no se encuentra acreditada de ninguna manera, a partir de las documentales públicas aportadas, de qué manera la Autoridad Investigadora, determinó la diferencia entre los conceptos pactados y no ejecutados de la obra denominada “Rehabilitación y mejoramiento de acuaférico Norte en Tepic”, amparada con el número de contrato MT-DGOPM-F3-2017/14,

³⁰ Datos obtenidos del cuadro comparativo, visible a foja 146 del expediente ***** , aportado por la Autoridad Investigadora

observando un monto por la cantidad de \$45,451.69 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 69/100 moneda nacional).

Se destaca que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa - IPRA³¹- es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General**, exponiendo de forma documentada con las **pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad** en la comisión de Faltas administrativas; lo que al efecto no sucede con el IPRA en análisis, respecto de los Presuntos Responsables, pues la imputación formulada por la autoridad investigadora, no cumple con los elementos esenciales señalados.

Por lo que, para esta Sala Unitaria Especializada, no queda plenamente acreditada la imputación realizada a los presuntos responsables, partiendo que la misma deriva de una **inspección física de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho**, sin que el acta en cuestión obre en este PRA; razón por la cual no se tiene de manera documentada la existencia de conceptos no ejecutados y cobrados, al no exponer con las pruebas idóneas y suficientes los fundamentos y motivos de presunta responsabilidad.

Además, es importante destacar que en actuaciones obra el acta de entrega-recepción física de la obra en cuestión, de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**³², donde se hace constar que el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado, *“una vez verificada la obra mediante recorrido o inspección, por las partes...se concluye que la obra: “A) REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO EN ACUAFERICO NORTE”. (sic; los cuatro (4) pozos rehabilitados objeto del presente contrato serán recibidos totalmente por la Dependencia encargada de operarlos, Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado.*

Por todo lo anterior, se determina que no se encuentra acreditada la imputación de abuso de funciones realizada a los **Presuntos Responsables 1, 2 y 3**; y por consecuencia la consistente en uso indebido de recursos públicos imputada al **Presunto Responsable 4**.

Por lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada determina que no está satisfecho el derecho fundamental de la

³¹ Artículo 3 fracción XVIII de la Ley General.

³² Visible de foja 100 a 104 del expediente *****.

legalidad, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a los presuntos responsables recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena y suficiente la imputación, luego de que los presuntos responsables no estén obligados a probar su inocencia, derivado de que tienen reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006³³, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006³⁴, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los

³³ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

³⁴ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014³⁵ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de

³⁵ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

*presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***

[Énfasis añadido]

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditadas** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3 durante su desempeño como servidores públicos y del particular, Presunto Responsable 4 vinculado con la comisión de una falta administrativa, pues del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultaron insuficientes e inconducentes para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en solicitar el pago de volúmenes de obra sin verificar que se ejecutaran todos los conceptos indirectos pactados y pagados, para el Presunto Responsable 1, así como en no vigilar ni supervisar que se realizaran todos los conceptos de obra presupuestados, para los Presuntos Responsables 2 y 3; y uso indebido de recursos públicos financieros, por el cobro de dichos volúmenes de obra no ejecutados, imputada al Presunto Responsable 4; por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria Especializada considera que, las faltas administrativas imputadas a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI, 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General;

1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 33, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II, III y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

X. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. – Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. – No se acreditó la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos ***** y ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. – No se acreditó la Responsabilidad Administrativa del particular “*****” representada por ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

CUARTO. – Notifíquese personalmente a los ciudadanos ***** y ***** y al particular “*****” a través de su representante ***** , y por oficio a la Autoridad Investigadora y Tercero Interesado, y en su momento, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Albero Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.